



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 20 DE ABRIL DE 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 20, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2023-00017-00
DEMANDANTE: BENOIT RABY
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFREDO BERMÚDEZ VALERO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Tibirita, Cund., abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Sede Judicial a calificar la admisión, inadmisión o rechazó de la demanda de pertenencia de la referencia. Verificada se advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 375 del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que se subsanen los yerros que se relacionan a continuación:

1. En relación con las **personas a quienes se demanda:**

- 1.1 Se presenta demanda de prescripción adquisitiva de dominio, contra herederos determinados e indeterminados de ALFREDO BERMÚDEZ VALERO, de quien certifica el Registrador de Instrumentos Públicos, es titular de derecho real de dominio del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 154-45919.

Por tal motivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., **debe manifestarse de manera expresa, si se inició o no proceso de sucesión del titular fallecido**, y dependiendo de ello, dirigir la demanda contra las personas mencionadas ya sea en el inciso 1° o 3° de dicha norma.

En el evento en que se manifieste que se inició proceso de sucesión y si en el mismo hubo herederos reconocidos, se deberá acreditar ello, además adecuar el poder de acuerdo con quienes sean demandados y cumplir todos los requisitos que señala el artículo 82 y siguientes *Ibidem* (identificación, domicilio, correo electrónico, etc.) de las personas demandas.

- 1.2 No se proporciona el **número de identificación del titular de derecho real fallecido**, aun cuando aparece en los documentos anexos al líbello (Registro Civil de Defunción), por lo que con arreglo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, deberá indicarse.
- 1.3 Así mismo, debe **indicarse el domicilio de las demandadas** ALEX CRSTINA, MARÍA YAZMINA y MARIA AURORA BERMÚDEZ CALDERÓN, puesto que respecto de las mencionadas no se hace manifestación alguna sobre su desconocimiento, lo únicamente ocurre para JOAQUIN ALFREDO y ALCIBIADES BERMÚDEZ CARDERÓN. (Núm. 2 art. 82)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00017-00
DEMANDANTE: BENOIT RABY
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFREDO BERMÚDEZ VALERO Y PERSONAS INDETERMINADAS

2. Según el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., las **pretensiones** deben expresarse con claridad y precisión lo que no ocurre en el caso, dado que en la **pretensión N ° 1**, se indica que el predio denominado "LOTE EL PORVENIR" cuenta con un área de 24.581,22 m², lo que coincide con el levantamiento topográfico aportado (ver página 12 del rotulo 0001); no obstante, según el certificado catastral (folio 8) dicho predio tiene un área de 2 Hectáreas + 1.000 m² (Es decir 21.000 m²), lo que impone que se precise cual es el área correcta del predio.
3. Con arreglo a lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P., los **hechos** que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben presentarse debidamente determinados, clasificados y numerados, por ende, **habrá de puntualizarse el hecho N ° 10** en el entendido de informar el área del predio conforme al levantamiento topográfico que acompasa la demanda.

4. Con respecto a las **pruebas** que se pretende hacer valer (Núm. 6 ° del art. 82 ejusdem), y de acuerdo con el art. 212 del Estatuto Procesal Civil, **debe señalarse el domicilio y residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos**, como quiera que solo se informa su lugar de residencia. No sobra recordar que domicilio y residencia son conceptos diferentes y que como requisito a la solicitud del testimonio deben ambos mencionarse.

Adicionalmente, **deben enunciarse concretamente los hechos objeto del testimonio** lo que no se hace en el libelo demandatorio, donde de manera general se indica que *"comparecerá a rendir declaración de los hechos de la demanda y su contestación el día que su despacho fije"*.

5. En atención a lo establecido en el numeral 10 ° del art. 82 ibidem, se deberá **informar la dirección física donde las demandadas ALEX CRSTINA, MARÍA YAZMINA y MARIA AURORA BERMÚDEZ CALDERÓN recibirán notificaciones personales.**
6. Deberá allegarse **poder** que determine claramente el asunto para el cual fue conferido, y que como se señaló en el numeral primero, **deberá ajustarlo en relación contra quién dirija finalmente la demanda**, a fin de determinar con exactitud el objeto del poder. (Art. 84 núm. 1 ° en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).
7. **También debe precisar tanto en la demanda como en el poder, el tipo y número de identificación del demandante**, dado que mientras en el acápite introductorio de la demanda se alude a la CÉDULA DE EXTRANJERIA N ° 363.456, en el poder se menciona la CÉDULA DE CIUDADANÍA N ° 365. 456.
8. **Deberá aportarse copia de la escritura pública N ° 488 del 6 de noviembre de 1957 de la notaría Única de Manta de que trata la**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00017-00
DEMANDANTE: BENOIT RABY
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFREDO BERMÚDEZ VALERO Y PERSONAS INDETERMINADAS

anotación N ° 1 del F. M. I. N ° 154-45919. (Núm. 3 ° del art. 84 del C.G.P.).

9. A voces del Art. 375 del Código General del Proceso, numeral 5°, se impone que a la demanda debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y deberá dirigirse la demanda contra las personas que figuren en dicho documento.

En el *sub examine*, se anexa certificado especial de pertenencia (Fl. 9) y certificado de libertad y tradición (Fl. 10 y 11), que datan del **10 de junio de 2022**, por lo que ha transcurrido más de nueve meses desde su expedición, de tal manera que **se impone que por lo menos, el folio de matrícula inmobiliaria sea presentado actualizado¹**, para poder sustentar la actual situación jurídica del predio y corroborar que lo certificado por la Oficina de Registro en el certificado especial de pertenencia no ha variado.

Lo anterior, a fin de aclarar la realidad jurídica del bien y con ello establecer en debida forma tanto las pretensiones como los hechos y la integración correcta del contradictorio.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 numerales 2°, 4°, 5°, 6°, 10° y 11° del C.G.P., así como el art. 74, núm. 1 y 3 del 84 y 212 de la misma codificación, en aplicación del artículo 90 N° 1° y 2° del Estatuto General del Proceso, se dispondrá inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda verbal sumaria presentada a través de apoderada judicial por BENOIT RABY en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFREDO BERMÚDEZ VALERO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este proveído, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

¹ Art. 72 de la Ley 1579 de 2012.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00017-00
DEMANDANTE: BENOIT RABY
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFREDO BERMÚDEZ VALERO Y PERSONAS INDETERMINADAS

El escrito de subsanación deberá allegarse como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, concordante con el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez